



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Que, se evidencia que a través de la Carta N° 22-2019-2021-CIP-CDL-TDE, el Presidente del Tribunal Departamental de Ética del CD Lambayeque, remite al Tribunal Nacional de Ética, los actuados correspondientes a la denuncia contra el Ing. Arbildo Elorriaga Inoñan, por incumplimiento de sus deberes, conforme lo prevé el literal b) del artículo 98° del Código de Ética del CIP¹.

Que, ahora bien, se advierte que a través del Informe Final N° 01-2019-TDE-CDL de fecha 25 de octubre de 2019, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lambayeque recomienda al Tribunal Nacional de Ética emitir la Resolución por la comisión de falta grave del Ing. Arbildo Elorriaga Inoñan, por haber infringido el art. 45° inciso a) y b); y el Art. 46° del Código de Ética del CIP.

Que, en la denuncia formulada, el Sr. César Segundo Jesús Prada Luna en representación del AA. HH. HIDEKEL RIOS DEL HUERTO LAMBAYEQUE, indica que contactó al Ing. Arbildo Elorriaga Inoñan, Ingeniero Mecánico Electricista, para que brinde sus servicios profesionales en la electrificación Provisional del AAHH. HIDEKEL RIOS DEL HUERTO ubicado en Lambayeque fijando como honorarios por el trabajo a realizar la suma de S/. 300.00 por cada morador, siendo un total de 120 moradores, resulta ser el monto de S/. 36,000.00 (treinta y seis mil ochocientos ochenta con 00/100 soles), abonándonosle hasta el momento la suma de S/. 10,880 00 (diez mil ochocientos ochenta con 00/100 soles), sin embargo, el Ingeniero no ha realizado ningún trabajo en mención a su compromiso.

Que, el denunciante indica que ha efectuado tres desembolsos al Ing. Arbildo Elorriaga Inoñan: el 05 de noviembre del 2018 le depositó en o la cuenta N° 305-27918263-0-51 del Banco de Crédito de Perú el monto de S/. 4,000.00 (Cuatro mil con 00/100 soles), subsiguientemente con fecha 23 de noviembre del 2018 le depositó en la cuenta N° 305-27918263-0-51 del Banco de Crédito de Perú el monto de S/. 3,860.00 (Tres mil ochocientos sesenta con 00/1 00 soles); y posteriormente con fecha 21 de diciembre del 2018 le depositó en la cuenta N° 305-27918263-0-51 del Banco de Crédito de Perú el monto de S/. 3,020.00 (Tres mil veinte con 00/100 soles) es decir el Sr. César Segundo Jesús Prada Luna en representación del AA. HH. HIDEKEL RIOS DEL HUERTO - LAMBAYEQUE canceló la suma total de S/. 10,880.00 (Diez mil ochocientos ochenta con 00/100 soles) lo que representa el 30.22 0/0 del monto pactado (Contrato) sin que haya comenzado la ejecución de la obra materia del contrato.

Que, por su parte el denunciado Ing. Arbildo Elorriaga Inoñan en su descargo formulado ante el TDE mediante documento de fecha 29 de mayo de 2019, en el cual manifiesta que es falso que el haya incumplido el contrato por cuanto el denunciante fue quien le manifestó verbalmente que no quería seguir contando con sus servicios profesionales, por lo que solicita al TDE declarar infundada la pretensión de incumplimiento contractual.

¹ **"Artículo 98°** Los procesos disciplinarios se actuarán de la siguiente manera:
(...)

b. El Tribunal Nacional de Ética es el encargado de resolver los casos derivados por los Tribunales Departamentales de Ética en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario de recibido el expediente (...)"



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Que, asimismo, alega que es totalmente falso que hasta el día de la denuncia no ha realizado ningún trabajo, por cuanto él ha realizado trámites y gestiones ante ENSA lo que se ve reflejado en la respuesta que se obtuvo con la carta N°3-475-2018 en la cual requiere requisitos para la factibilidad del suministro y que si en caso no tengamos lo requisitos, se nos atenderá en forma provisional colectiva desde redes eléctricas de la concesionaria, poniendo de conocimiento de la carta al denunciante, quién manifestó que no contaban con los requisitos que exigía ENSA, y que a la fecha ya no deseaba que su persona continuará con el trámite de electrificación.

Que, en el Informe Oral N° 01-2019 de fecha 26 de junio de 2019 el Ing. Arbildo Elorriaga Inoñan manifestó ante el Tribunal que inicialmente el contrato fue verbal, posteriormente el 05 de noviembre de sé regularizó. Asimismo, alega que ha realizado trámites ante ENSA hasta la respuesta que le solicita los requisitos, por cuanto han contratado como ejecutor de la obra, para lo cual necesita conocer el punto de diseño que le debe ser otorgado por ENSA para comenzar con la electrificación. Respondiendo a los miembros del Tribunal que él, ha avanzado un 40% de la obra de electrificación, por lo que los miembros le preguntan ¿qué actividades ha realizado entre el 21 de diciembre y el 20 de febrero, para lo cual responde que ha realizado trámites verbales para buscar el punto provisional con el personal de Electronorte Lambayeque.

Que, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lambayeque precisa que, al no existir en el contrato cláusula de rescisión no se puede concluir que el denunciante ha resuelto el contrato al ingeniero denunciado, por cuanto la respuesta a la Carta Notarial de fecha 27 de fecha no constituye medio probatorio sobre la resolución, por el contrario la Carta Notarial enviada por el denunciado de fecha 20 de febrero de 2019 contribuye a determinar que a partir de esa fecha se resolvió el contrato por incumplimiento de sus obligaciones por parte del ingeniero denunciado; **por lo que el incumplimiento del ingeniero vulnera el inciso a) y b) del artículo 45° del Código de Ética del CIP.**

Que, en cuanto a que el ingeniero denunciado haya realizados trámites y gestiones ante ENSA solo se evidencia la obtención de la respuesta de ENSA a la solicitud presentado por el denunciante el día 08 de agosto de 2018, mas no por el ingeniero. Asimismo, conforme a su descargo e informe oral no se aprecia ninguna otra gestión, que se haya desarrollado para el cumplimiento del contrato, por lo que el actuar del ingeniero al no cumplir con sus obligaciones vulnera el inciso a) del artículo 45° del Código de Ética del CIP

Que, del análisis de los hechos suscitados se concluye el Ing. Arbildo Elorriaga Inoñan ha faltado al Código de Ética del CIP en lo referente a los incisos a) y e) del artículo 45°.

Que, respecto a la falta cometida por el Ing. Arbildo Elorriaga Inoñan, cabe indicar que la misma que se encuentra tipificada en el siguiente artículo del Código de Ética del CIP:

Artículo 45° El ejercicio de la actividad profesional del Ingeniero implica mantener una conducta decorosa a la vez que honrar los compromisos contraídos y velar por los intereses de los clientes que le encomiendan la ejecución de trabajos inherentes a su profesión. Por tanto, son deberes del Ingeniero:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

a. Servir a su cliente con capacidad, lealtad y empeño profesional. En ningún caso realizará un acto ilícito o contrario a la profesión y atribuyéndolo a instrucciones o imposiciones del cliente.

b. Brindar a sus clientes asesoramiento idóneo y oportuno en las consultas que estos requieran, recomendándoles aquellas sugerencias técnicas que posibiliten la solución a los problemas planteados.

Artículo 46° Son contrarios a la ética profesional que devienen en faltas leves o graves no observar los deberes y responsabilidades del artículo anterior. (...)

Que, en efecto, este Tribunal considera que la conducta del Ing. Arbildo Elorriaga Inoñan, deviene en una **falta leve**, toda vez que producto de dichos hechos atentan contra las normas éticas de la ingeniería, específicamente, los artículos 45° literales a) y b) y 46° del Código de Ética, lo cual conduce la imposición de la medida disciplinaria prevista en el inciso b) del artículo 21° del Código de Ética del CIP.

SE RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad al literal b) del artículo 21° del Código de Ética del CIP, **SANCIONAR** con la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR FALTA LEVE POR SEIS (06) MESES**, al Ing. Arbildo Elorriaga Inoñan por la falta tipificada en los incisos a) y b) del artículo 45° del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú.

SEGUNDO: Devolver los actuados al Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lambayeque, debiendo este notificar a la brevedad la presente resolución a las partes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. CIP **OSCAR ARNALDO BOCANEGRA CASTAÑEDA**
Presidente.

Ing. CIP **MOISÉS TEODORO CÓRDOVA PEÑA**
Secretario